

h) EL VETO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

FRANCISCO CUMPLIDO C.

Profesor de la Universidad de Chile.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado solicitó a los Profesores de Derecho Constitucional de las Universidades, que emitieran su opinión sobre "los aspectos de índole constitucional que pueda merecerles el veto del Ejecutivo al proyecto de reforma constitucional que modifica diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la incorporación de diversos bienes de producción al área social de la economía nacional".

Al concurrir a la Comisión, el Profesor que escribe estas líneas expresó que para emitir una opinión sobre el veto mencionado era necesario determinar el verdadero sentido y alcance de las atribuciones que el Presidente de la República tiene sobre la materia, y que las consagra el Art. 108 de la Constitución Política al disponer: "El proyecto aprobado por el Congreso Pleno no podrá ser rechazado totalmente por el Presidente de la República, quien sólo podrá proponer modificaciones o correcciones, o reiterar ideas contenidas en el mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República".

Como puede observarse, la nueva redacción del Art. 108 transcrito (*) vino a precisar la competencia del Presidente de la República indicando lo que puede hacer al respecto, reforzando la idea de que no tiene otras atribuciones que las allí expresamente establecidas al usar el adverbio "sólo". Además, se trata de una "Magistratura" y a tenor del Art. 4º de la Constitución no tiene otras autoridades o derechos en la materia que los expresamente comprendidos en ese Art. 108.

Ahora bien, para determinar la competencia explícita del Presidente de la República es menester entrar a fijar algunos conceptos previos.

(*) Texto establecido por la Reforma Constitucional que lleva Nº de Ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

Conceptos previos al estudio del veto:

1. *Proyecto de Reforma Constitucional*: Es el conjunto sistemático de disposiciones tendientes a enmendar la Constitución en una o más de las materias que contiene. No existe norma que limite un proyecto de reforma constitucional a una sola materia, teniendo, en consecuencia, el Presidente de la República, los Diputados y los Senadores iniciativa amplia y posibilidad de estructurar formalmente el proyecto como lo estimen conveniente (Art. 108, en relación con los artículos 45 y 48 de la Constitución Política).
2. *Idea de legislar*: Pronunciamiento que expresa la voluntad de la Cámara respectiva de admitir en general un proyecto (Reglamentos de las Cámaras). No hay disposición que permita dividir la votación de la idea de legislar de acuerdo con las materias que el proyecto contiene.
3. *Ideas matrices o fundamentales del proyecto*: Ideas generadoras o básicas del proyecto, es decir, "aquellas que le imprimen carácter y permiten definir o concretizar el proyecto de que se trate" (Considerando 25 de la sentencia del Tribunal Constitucional, de 19 de enero del 72). Un proyecto puede contener una o varias ideas matrices o fundamentales (Art. 108, en relación con el Art. 48 de la Constitución Política). Para determinar estas ideas habrá que recurrir "al propio texto del proyecto, a las justificaciones o comentarios del Mensaje o Moción, a la discusión general del proyecto, o a todo antecedente legislativo de donde aquéllos se deduzcan, que puedan producirse en el primer trámite de la misma (Sentencia del Tribunal Constitucional, 19-I-72).
4. *Rechazo total de un proyecto*: Voluntad de no admitir en general un proyecto, es decir, no legislar sobre todas las materias contenidas en el proyecto (Art. 108 en relación con Arts. 47, 49 y 109 de la Constitución Política del Estado).
5. *Correcciones a un proyecto de Reforma Constitucional*: Quitar defectos o errores para perfeccionar lo aprobado; en ningún caso establecer o introducir nuevos criterios o ideas (Diccionario de la Real Academia. Opinión expresa de los senadores Bulnes y Ampuero en Informe Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, 14-III-1966).
6. *Modificaciones a un proyecto de Reforma Constitucional*: Acción de transformar o cambiar el proyecto, mudando algunos de sus accidentes; las observaciones que tiendan a modificar el proyecto deberán limitar su alcance a aquellos aspectos que podrían considerarse como modalidades del proyecto y no a los tópicos de fondo o esenciales (Diccionario de la Real Academia, "lo exuberante", opinión

expresa del senador Ampuero en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, 14-III-1966).

7. *Reiteración de ideas:* Volver a presentar ideas fundamentales o secundarias contenidas en el Mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República.

A) *Conclusión doctrinaria:* El Presidente de la República *no puede* rechazar totalmente el proyecto, es decir, la idea de reformar la Constitución en *todas* las materias contenidas en él; *no puede* por la *vía de la corrección o modificación* suprimir ideas matrices o fundamentales de un proyecto de reforma constitucional. El Presidente de la República puede enmendar errores o defectos y señalar modalidades al proyecto aprobado por el Congreso y adicionarlo con ideas contenidas en el Mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente.

B) *Conclusión sobre los vetos:*

1º El veto no tiene el carácter de rechazo total del proyecto, pues admite la idea de reformar la Constitución en varias materias, como reserva al Estado de actividades económicas, definición de las áreas de la economía, participación de los trabajadores en la administración de las empresas productoras de bienes o servicios, prohibición de nacionalizar la pequeña propiedad rústica., etc.

2º El veto suprime *inconstitucionalmente* las siguientes ideas fundamentales del proyecto:

a) la regulación por ley de las áreas de la actividad económica (Art. 1º, Nos. 2, 6, 7 y 8 del proyecto en relación a Vetos A I Nº 2 a) y IV);

b) régimen de requisiciones (Art. 2º del proyecto y 20º transitoria, en relación con Veto B II);

c) Nacionalización, estatificación e incorporación a las áreas social o mixta de empresas productoras de bienes o servicios o derechos en ellas, en VIRTUD DE UNA LEY FUTURA (Art. 2º y 20º transitoria, en relación con Veto B II).

d) Nulidad de actos o convenios ejecutados o celebrados por el Estado para adquirir acciones o derechos con el fin de nacionalizar o estatificar empresas productoras de bienes o servicios (Art. 2º y 21º transitoria del proyecto en relación con el Veto B III).

3º El veto signado con la letra C III a), b), c), d), e), f), g) y k) es *inconstitucional*, por no haberse presentado la idea de nacionalizar empresas específicas por medio de indicación válidamente formulada, en lo que respecta a la letra a), y en resto de las letras por estar limitada su vigencia a las nacionalizaciones a que se refiere esa letra a).

Durante el debate se planteó el alcance de la expresión "observaciones" usada por la Constitución al referirse al veto de un proyecto de ley, llegando a la conclusión el profesor que escribe estas líneas que dentro de las "observaciones" de un *proyecto de ley* se pueden considerar las adiciones, las modificaciones o las supresiones de disposiciones o ideas. Ahora, el veto supresivo parcial existe en un *proyecto de ley*, porque, de acuerdo con la historia fidedigna del establecimiento de la facultad de veto (sesión 18, 5-6-1925, pág. 240, Acta de las Subcomisiones de Reforma Constitucional), el Presidente puede hacer lo mismo que la Cámara revisora, es decir, tratándose de un *proyecto de ley* puede rechazar totalmente el proyecto; y si puede hacer lo más, rechazarlo totalmente, puede hacer lo menos, suprimir una parte. Pero esta norma no es aplicable a la *reforma constitucional*, porque la Constitución estableció una disposición expresa excepcional que regula la facultad de veto del Presidente de la República y, por ende, hay que estarse a ella.

Santiago, 4 - V - 1972.

II. CONCLUSION

1. Origen del debate ha sido la tesis presidencial, la cual podría enunciarse en el sentido de que un proyecto de Reforma Constitucional es un proyecto de ley, y por tanto su tramitación en el procedimiento respectivo ha de atenerse a las mismas normas que los proyectos de leyes, con las excepciones que la propia Constitución establece (Art. 108 y ss.).

Consecuente con este principio resultan dos conclusiones fundamentales:

a) La procedencia de la "insistencia" —Art. 54, inc. 2º— para el evento que el Congreso, en cada una de sus Cámaras, desechare las observaciones presidenciales al proyecto aprobado por el Congreso Pleno: si las Cámaras no logran reunir los 2/3 de sus miembros presentes para insistir las disposiciones vetadas por el Presidente de la República, no habría reforma constitucional en esas materias; y;

b) puesto que según esta tesis el "proyecto de Reforma Constitucional" es un "proyecto de ley" el Tribunal Constitucional sería competente para "resolver las cuestiones constitucionales que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley..." (Art. 78 b, letra a).

2. ¿Tiene asidero esta interpretación gubernamental en los textos de la propia Constitución Política actualmente vigente?

La unanimidad de la doctrina nacional especializada —expresada a través de informes o en la prensa— ha rechazado sin embargo abier-

tamente la tesis citada y sus consecuencias, como se ha visto de los documentos transcritos.

Resumiendo, podría decirse:

A. ¿Cómo poder afirmar que un "proyecto de Reforma de la Constitución Política del Estado" es simplemente un "proyecto de ley", cuando

1. Los poderes jurídicos ejercidos por los órganos competentes según la propia Carta Fundamental —para reformar la Constitución— son diferentes? ¿Cómo identificar "Poder Constituyente" = 'Parlamento', 'Presidente de la República' y 'Pueblo-ciudadanía', con "Poder Legislativo" = 'Parlamento' y 'Presidente de la República', si no solamente son órganos distintos los que concretan el uno y el otro Poder, sino que el contenido mismo de los poderes ejercidos en uno y otro caso son diversos? Vale decir que tanto desde el punto de vista de "órgano competente" como de los "poderes ejercidos" por dichos órganos (que son distintos) hay diferencias sustanciales irremediables entre un proyecto de Reforma de la Constitución, y un proyecto de ley.

2. Y ¿qué nos dice la "forma", esto es el procedimiento de formación del acto jurídico constituyente, y del acto jurídico legislativo = ley? ¿Será válida la tesis gubernamental al afirmar que es un proyecto de ley el proyecto de reforma constitucional por el hecho de someterse éste "a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican: como expresa el inc. 1º del Art. 108 de la Constitución Política?

a) ¿sería racional, v.gr., sostener que la "cuenta de inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno" al Congreso, es un "proyecto de ley", por el hecho de que el Art. 43 inc. final establece que tendrá "en el Congreso los mismos trámites de una ley"; ¿o que la solicitud de permiso que el Presidente de la República envía al Congreso para "salir del territorio nacional por más de quince días o en los últimos noventa días de su mandato" —Art. 43 Nº 2— es un "proyecto de ley" por el hecho de seguir en el Congreso "los mismos trámites de una ley" —Art. 43 inc. final—; o en fin ¿sería cuerdo, lógico, pensar que es un "proyecto de ley" la renuncia por la cual el Presidente de la República envía al Congreso su dimisión al cargo "si los motivos en que la funda le imposibilitan" para su ejercicio, por tramitarse dicha dimisión como una ley —Art. 43 Nº 3—? (5).

(5) Respecto al caso de los "tratados" que presenta al Congreso el Presidente de la República antes de su ratificación, para su aprobación o rechazo —Art. 43 Nº 5— véase más adelante "C".

b) analizando ya el procedimiento mismo de elaboración del acto legislativo "ley", y del acto constituyente "reforma de la Constitución", ¿puede sostenerse que las 'excepciones' que establece para el segundo el Art. 108 inc. 1°, son meramente 'formales', y que nada más revelan?

Lo cierto es que siendo nuestra Carta Fundamental una Constitución rígida (6), lo es debido precisamente a que establece en su propio texto mecanismos que permiten afirmar su calidad de "norma fundamental" de nuestra organización jurídico-estatal: y ello sobre la base de la imposibilidad de su modificación (reforma) a través de un simple acto jurídico legislativo (ley), pues dispone de un "procedimiento especial" para la sustitución o derogación de sus disposiciones (cap. X, Arts. 108, 109 y 110), y de un "órgano especial" —tribunal constitucional, Art. 78 a— con un "procedimiento especial" —Arts. 78 b y 78 c— para velar porque sus disposiciones no sean infringidas ya por una ley, por un tratado, por un decreto con fuerza de ley o incluso por un decreto supremo (7).

Si tal ocurre, ello significa que la Constitución —como "norma fundamental" estructuradora de toda la comunidad nacional en tanto organización sometida al Derecho— no sólo posee un 'rango superior' a toda norma jurídica (que ella misma va a hacer posible a través de la consagración en su propio texto de procedimientos normativos de creación de normas —"norme sulla normazione", como señala Giannini en feliz expresión (8)—) sino que además su propia substancia es absolutamente diversa a toda otra norma jurídica no constituyente.

De allí que las 'excepciones' a la tramitación como "proyecto de ley" de un "proyecto de reforma constitucional" no sean pura 'formalidad', ya que ellas obedecen a la propia naturaleza —totalmente diversa a la de un acto legislativo— del ejercicio del Poder Constituyente que se va a concretar en un acto jurídico constituyente: "Reforma a la Carta Fundamental", que incluso puede contar en su elaboración con la participación del propio pueblo, de la propia comunidad

(6) Y esto, a nuestro conocimiento, jamás ha sido discutido en la doctrina chilena.

(7) Tal v.gr. por el que se convoca a plebiscito —Art. 109 inc. 4°—. El Art. 78 b, que establece la competencia del Tribunal Constitucional, señala también otras materias como de competencia de dicha jurisdicción, tales como las señaladas en sus letras c) a f).

(8) M. S. Giannini: "Corso de diritto amministrativo", 4 vol., Giuffrè, Milano, 1965/1969, Vol. II, pág. 98.

nacional ciudadana —que es en quien “reside” la soberanía (9)— a través de su consulta plebiscitaria.

B. ¿Cómo poder afirmar la procedencia de la “insistencia” en la tramitación de un proyecto de Reforma Constitucional, si expresamente dicha “insistencia” contemplada hasta la reforma constitucional de 23/1/1970 en el Art. 109 inc. 3º de la Constitución Política, fue derogada (10) y sustituida por dicha Reforma por el mecanismo de la consulta a la ciudadanía=plebiscito?

La doctrina ha desarrollado extensamente las críticas a la tesis gubernamental, tesis que más que afirmar su posición da pie a toda suerte de impugnación jurídica (11) llegando incluso al absurdo (de pretender hacer aplicable al procedimiento de Reforma Constitucional el Art. 54, inc. 2º) de sostener que para la “insistencia” del proyecto de Reforma Constitucional aprobado por el Congreso Pleno, sería necesario menos votos parlamentarios que los requeridos para rechazar las observaciones formuladas por el Presidente de la República (12).

Creemos —a pesar de todas las críticas que se pueden hacer a esa conclusión de la posición presidencial (que se han visto ya en los textos transcritos)— que en esta materia la crítica fundamental que es necesario formular es la de pretender la subsistencia de una norma ya formal y expresamente derogada, y por ende pretender desconocer

-
- (9) No debe olvidarse jamás que es esta comunidad nacional en quien reside la soberanía, el Poder, “la cual delega su ejercicio” en las autoridades —legislativas, judiciales, administrativas y contraloras— que la propia Constitución establece. Por ello es que si hay una contienda entre la Autoridad Legislativa-Congreso y la Autoridad Colegislativa-Presidente de la República en un asunto de normación constitucional (por tanto erigidas ambas en Poder Constituyente), el propio Constituyente “devuelva” el Poder a la comunidad nacional ciudadana que es la verdadera poseedora de la “Soberanía”, y en quien “reside” el Poder, para que ella se pronuncie directamente por medio de un plebiscito (Art. 109), y “decida” el conflicto producido entre sus delegatarios.
- (10) La reforma constitucional de 1970 derogó totalmente el Art. 109 hasta ese momento vigente, y lo sustituyó por uno nuevo, que es obviamente el actual en vigencia.
- (11) Véase especialmente en la doctrina: *Cruz-Coke*, párrafo II in totum, y *Navarrete*, párrafos II y III.
- (12) Y ello porque: a) para aprobar dichas observaciones presidenciales el Art. 108 inc. final dispone que se requiere —por aplicación de su inc. 2º— del “voto conforme de la mayoría de los Diputados o Senadores en actual ejercicio”, en cada Cámara; de no reunirse ello son rechazadas; y b) para insistir las Cámaras —de aplicarse el Art. 54 inc. 2º— como pretende la tesis gubernamental— requieren de los 2/3 de sus miembros presentes, lo cual permite concluir en el absurdo de exigir a lo menos 75 diputados y 25 senadores para rechazar las observaciones presidenciales, y pudiendo bastar sólo 20 diputados y 9 senadores —Art. 58— para “insistir” en el texto aprobado ya por el Congreso Pleno.

nada menos que la Reforma Constitucional de 1970, cuyos constituyentes son precisamente los mismos de la actual Reforma Constitucional de 1972, y cuya historia fidedigna de su establecimiento es no sólo reciente sino que ha sido ampliamente estudiada, profundizada y difundida en nuestros medios jurídicos (13).

Pues bien, la Reforma Constitucional de 1970 puso fin a un sistema que si contemplaba la mecánica de la insistencia, prevista en el texto vigente hasta esa época en su Art. 109 inciso 3º, cuya letra disponía:

“Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación, o para que, si éste lo estima conveniente, consulte a la Nación, dentro del término de treinta días, los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito. El proyecto que se apruebe en el plebiscito se promulgará como reforma constitucional”.

Y le puso fin a esa mecánica de la “insistencia” de un modo simple y directo: derogándola expresamente y sustituyéndola por una consulta plebiscitaria al propio soberano, que es la ciudadanía.

Y de ello hay constancia explícita, además del propio texto actual de la Constitución —Art. 109—, en numerosos antecedentes, tales como el Mensaje del Presidente Frei, 17/1/69, proponiendo la reforma constitucional; sesiones 132 de 29/1/69, pág. 9 intervención prof. Guzmán, y 131 de 23/1/69, pág. 5 intervención Ministro de Justicia Sr. J. Castillo, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados; primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado sobre el proyecto de reforma constitucional mencionado, sesión 38 de 2/9/69, págs. 3.033 y 3.034; declaración pública del Presidente Frei 30/12/69, día siguiente a la aprobación de la citada reforma constitucional por el Congreso Pleno; palabras del Ministro de Justicia prof. Lagos al promulgarse la reforma constitucional el día 21/1/70 en el Palacio de la Moneda; declaración

(13) Baste citar las obras de G. Piedrabuena: “La Reforma Constitucional”. Edic. Encina Ltda. Santiago. 1970; la obra colectiva “Reforma Constitucional de 1970”, con estudios de los profs. Evans, Lagos, Silva Bascuñán y Cumplido, Edit. Jurídica de Chile. Santiago. 1970; y los dos cursos profundizados dados por el prof. Cruz-Coke, en nuestra Facultad, los años 1970 y 71, sobre “Las reformas constitucionales de 1970”.

pública de la mayoría constituyente de 1970, de fecha 2/3/72, ya transcrita, etc. (14) (15).

C. ¿Cómo pretender, en fin, la competencia del Tribunal Constitucional para conocer y juzgar una contienda entre Parlamento y Presidente de la República suscitada a raíz de la tramitación de una Reforma Constitucional?

¿Acaso no aparece hasta para un mínimo de sentido común una absurdidad el pretender un "control de constitucionalidad del Poder Constituyente" expresado en una Reforma Constitucional, más aún si se considera que ese control lo ejercería una 'jurisdicción' y no el propio pueblo soberano en quien reside la plenitud del Poder Constituyente?

¿Cómo asilarse en el Art. 78 b letra a) y darle así competencia al Tribunal Constitucional para que se erija en árbitro supremo de las modificaciones de la Constitución y, en último término, detentador absoluto de la soberanía estatal, cuando su existencia es la de culminar "sólo jurídicamente" —no "políticamente"— la idea de la "supremacía de la Constitución", al dirimir disputas sobre adecuación de las leyes, tratados, decretos con fuerza de ley, etc., a esa "norma fundamental"? (16)

Es más, ¿no es por ventura contrario a razón pretender competente al Tribunal Constitucional para conocer de las cuestiones constitucionales que se susciten durante la tramitación de un proyecto de Reforma Constitucional que tienda, por ejemplo, no sólo a modificar

(14) Podrían agregarse también las palabras del asesor jurídico del Ministro de Justicia para las reformas constitucionales, prof. *Piedrabuena*: "Con la nueva exigencia de que el veto debe ser aprobado por la mayoría en ejercicio de las dos Cámaras, se evita todo riesgo que mediante el voto de una minoría en el Congreso el Presidente pueda imponer su criterio para impedir una Reforma Constitucional, a menos que convoque a plebiscito y salga triunfante" (G. *Piedrabuena*: ob. cit., pág. 130).

(15) Y la razón de la precisa derogación del Art. 109 —que contenía la llamada "insistencia"— no fue otra que la de hacer realmente posible el plebiscito en caso de conflicto entre Congreso y Presidente de la República en una Reforma Constitucional, mecanismo de consulta ciudadana que la Constitución de 1925 hacía absolutamente inoperante desde el instante que para reiterar el Congreso el proyecto de reforma constitucional por él aprobado necesitaba los 2/3 de los miembros presentes en cada Cámara, lo cual permitía imponer el planteamiento presidencial aún contando éste con una minoría parlamentaria solamente, solución del todo inadmisibles en nuestra época.

(16) Como expresamente quedó establecido en la propia sesión de Congreso Pleno —29/12/69—, intervención diputado Lorca.

sino a derogar precisamente el cap. VI de la Constitución en la parte referente a dicho mismo Tribunal Constitucional?

¿Podría racionalmente pensarse que cabe dicha competencia en tal caso para "resolver" sobre su propia desaparición en tanto jurisdicción constitucional, por el simple hecho de expresar el artículo 108, inc. 1º que "la reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones..." que allí se señalan?

¿Acaso es posible sostener por ello que también si se suscita algún conflicto sobre los acuerdos que el Congreso adopta en virtud del Art. 43 Nº 1 a 4, el Tribunal Constitucional es competente para conocerlos y juzgarlos? ¿No tuvo acaso el Constituyente de 1970 que señalar expresamente, de un modo explícito, el caso de los "tratados" —Art. 43 Nº 5, y 78 b letra a)— para que fuese competente dicho Tribunal Constitucional para resolver las cuestiones de constitucionalidad que se produjeran durante su tramitación? Y si lo dijo formalmente en dicho caso es que precisamente el hecho de "tramitarse como" un proyecto de ley no le habilita "per se" al citado Tribunal para juzgar las contiendas de constitucionalidad que pudieran originarse en la tramitación de aprobación o rechazo en el Congreso de dichos tratados antes de su ratificación.

De otro modo se daría el absurdo de que habría que afirmar igualmente la competencia del Tribunal Constitucional para pronunciarse —en tanto jurisdicción constitucional— sobre la negativa o autorización de permiso del Presidente de la República cuando éste lo solicite para ausentarse del país —Art. 43 Nº 2—, o sobre la aprobación o rechazo anual de la "cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno" al Congreso —Art. 43 Nº 1—, o incluso pronunciarse de igual modo sobre la renuncia del Presidente de la República o sobre la gravedad de los impedimentos que le pudieran afectar en el ejercicio de sus funciones, Art. 43 Nos. 3 y 4.

Y ¿cómo pretender la invocación al Tribunal Constitucional en caso de no aceptar el Congreso la procedencia de la "insistencia" —como afirma la tesis gubernamental—, si ni siquiera es posible "temporalmente" —en el tiempo— realizar, concretar, dicha posible competencia del Tribunal Constitucional, ya que el propio Art. 109, en su inciso 5º no lo permite por su formulación?

¿Cómo conjugar ambas posibilidades si el inc. 5º citado establece que, si rechazadas por el Congreso —sea total o parcialmente— las observaciones del Presidente de la República, éste decide consultar a la ciudadanía por medio del plebiscito, y la ciudadanía rechaza igualmente las mencionadas observaciones a un proyecto de Reforma Cons-

titucional aprobado por el Congreso Pleno, el Presidente "promulgará —en un plazo dado— el proyecto aprobado por el Congreso Pleno"?

Es obvio que si fuera procedente la competencia del Tribunal Constitucional habría debido referirse esta disposición al fallo de dicha jurisdicción, y ello de alguna manera; sin embargo norma constitucional alguna en el capítulo X de la Carta Fundamental (relativo, precisamente, a "Reforma de la Constitución") se refiere a la tan discutida "insistencia", ni norma alguna de competencia tampoco al Tribunal Constitucional para conocer de la "constitucionalidad" de los "proyectos de Reforma Constitucional", todo lo cual permite sostener con pleno vigor la aplicación del artículo 4º de nuestra Constitución —verdadera regla de oro del Derecho Público chileno:

"Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo" (17).

Mayo 1972.

EDUARDO SOTO KLOSS
Profesor de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de Chile.

(17) Podría agregarse todavía que la propia mayoría constituyente de 1970, en declaración pública de 2/3/1972, afirma que "deliberadamente, no dimos al Tribunal Constitucional la competencia que ahora quiere atribuirle el Gobierno.", y que "nadie pretendió darle competencia en materia de reformas constitucionales, porque éstas no son frecuentes y porque en definitiva los desacuerdos que alrededor de ella se produzcan entre el Congreso y el Presidente pueden ser dirimidos por "la nación, en quien reside la plenitud de la soberanía".